REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00784
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
CONVOCANTE: SODEXO SA.
CONVOCADA: FUNDACION FITEC

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte convocante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre la parte final del auto fechado 4 de mayo de 2021, por medio del cual se **NEGÓ** la solicitud elevada por dicha para que en los términos del art. 205 del C.G.P. se calificaran las preguntas y se declarara confeso al convocado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que se debe revocar esa negativa y en su lugar, continuar con el trámite de calificación de preguntas, pues contrario a lo indicado en el auto objeto de reproche, el cuestionario sí fue aportado al expediente mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2020, por ende, ante la inasistencia del convocado al interrogatorio de parte genera la consecuencia jurídica prevista en el art. 205 del C.G.P., es decir, tener por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los que versen las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito.

Además, que no está solicitando la valoración de la prueba porque apenas se está en el trámite de su producción.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El inciso final del art. 174 del C.G.P., señala:

> **"La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".**

De acuerdo con esta disposición es función del juez que conozca el proceso en que una prueba extraprocesal es allegada definir sus consecuencias jurídicas, como sería aplicar o no la presunción prevista en el art. 205 de esa misma codificación de presentarse los eventos allí contemplados y no el despacho en que tal prueba se practicó.

Sobre este punto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Pruebas, edición 2017, páginas 240, 241, precisa:

> **"7.1. La confesión presunta en el interrogatorio extra proceso**

Es éste un aspecto que requiere de especial puntualización pues si bien es cierto ya se explicó el alcance del art. 205 cuando se presenta esta circunstancia dentro de un proceso, no es expresa nuestra legislación en lo que concierne con esta modalidad cuando el interrogatorio es extra proceso, de manera que se debe considerar que para que pueda darse esta posibilidad se requiere que las preguntas se hayan formulado oportunamente por escrito, que sean asertivas, que llegado el día de la diligencia no asista el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las respuestas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quién la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines".

Así las cosas, la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, por tanto, habrá de mantenerse y negarse el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación la providencia atacada (art. 321 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 4 de mayo de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que el proveído impugnado no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac90aede2fac77d5fe1681307970576cf10aee0c97dee07ecec3cc47e6133230
Documento generado en 17/01/2022 09:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica